**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 13/10/2023

**SGC**: 8294

**Despacho Judicial**: 47CIVIL DEL CIRCUITObogota

**Radicado**: 11001310304720210067900

**Demandante**: GABRIEL MUÑOZ   
DIANA CAROLINA BOLAÑOS   
JUAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ   
SIMON ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ   
MIREYA MOLINA SERRATO   
JOSE RICARDO MUÑOZ BERNAL   
DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ MOLINA   
JUAN CAMILO MUÑOZ MOLINA

**Demandado:**  CLINICA COLSANITAS SEDE CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO CLINICA COLSANITAS SEDE CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA  
EPS SANITAS

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 12/08/2022

**Fecha fin Término**: 16/09/2022

**Fecha Siniestro**: 10/10/2021

**Hechos**: 1. En junio de 2019 el señor Gabriel Muñoz acude al servicio de urgencias, en donde se realizó un TAC de cráneo y con ello se diagnosticó Hipertensión Endocraneal Idiopática.   
2. Posteriormente, reingresa el 19 noviembre 2019 por exacerbación de los síntomas.   
3. El 5 diciembre de 2019 el paciente asiste a la clínica para la realización de derivación ventrículo peritoneal pero ésta no se realiza debido a ocupación de la sala por urgencia vital.   
4. El día 10 de diciembre de 2019 se realiza el ventrículo peritoneal con el hallazgo de presión del líquido cefalorraquídeo elevada, líquido cristalino.   
5. El día 18 diciembre 2019 el paciente presenta cefalea intensa con tendencia a la hipotensión, dado su antecedente quirúrgico se realiza punción lumbar, enoxaparina.   
6. El día 12 de Marzo de 2.020 La clínica Santa María del lago a través de una junta científica informó al paciente GABRIEL MUÑOZ MOLINA y a su esposa que ya no tenía hipertensión endocraneal descartándola completamente y cambiando el diagnóstico de HIPERTENCIONENDOCRANEAL a CEFALEA.   
7. Para el mes de Septiembre de 2.020 desafortunadamente el paciente GABRIEL MUÑOZ MOLINA tuvo una nueva recaída, por lo que se realizó una cirugía y se insertan válvula con derivación del corazón, pero la pérdida de visión del ojo derecho ya era del 100% y de su ojo izquierdo del 80%.  
8. GABRIEL MUÑOZ MOLINA siguió en controles sobre la presión del líquido cefalorraquídeo y tratando de controlar el comportamiento de la HIPERTENSION ENDOCRANEAL, último diagnostico  
9. El día 3 de Marzo de 2.021 el señor GABRIEL MUÑOZ MOLINA es calificado con un 79% de Perdida de la Capacidad Laboral.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: El total de pretensiones asciende a $ 981.711.477 los cuales se dividen de la siguiente forma daño patrimonial $164.038.077 daño emergente: $ 4.500.000, lucro cesante $159.538.077 por concepto de daño moral la suma de $726.820.800 Daño a la salud $90.852.600

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de $660.810.400. A este valor se llegó de la siguiente manera:

**Frente al daño moral.** Por daño moral se reconocerá la suma de $480.000.000 discriminados así:

1. La suma de $60.000.000 a favor de Gabriel Muñoz, víctima directa.
2. La suma de $60.000.000 a favor de Diana Carolina Bolaños, cónyuge de la víctima
3. La suma de $60.000.000 a favor de Emiliano Muñoz Bolaños, hijo de la víctima
4. La suma de $60.000.000 a favor de Juan David Muñoz Rodríguez, hijo de la víctima
5. La suma de $60.000.000 a favor de Simón Muñoz Rodríguez, hijo de la víctima
6. La suma de $60.000.000 a favor de Mireya Molina Serrato, madre de la víctima
7. La suma de $60.000.000 a favor de José Ricardo Muñoz Bernal, padre de la víctima
8. La suma de $30.000.000 a favor de Diego Muñoz Molina, hermano de la víctima
9. La suma de $30.000.000 a favor de Juan Muñoz Molina, hermano de la víctima

Los anteriores montos se estimaron conforme al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia es $60.000.000 en caso de lesiones permanentes, lo anterior en virtud a la sentencia de esta corporación del 23 de mayo de 2018, radicado 2003-833, M.P. Aroldo Wilson Quiroz y en sentencia SC 5340-2018, que fijó como límite indemnizatorio la suma de $60.000.000 en los eventos más graves para los familiares en primer grado de consanguinidad. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC562-2020 del 27 de febrero de 2020 radicado 2012-00279 M.P Ariel Salazar Ramírez fijó como límite indemnizatorio la suma de $30.000.000 en los eventos más graves para los

**Frente al daño emergente:** Se reconocerá la suma de $4.500.000 en virtud de que es el pago que se canceló por concepto de asesoría legal, la cual tuvo que asumir a fin de ejercer la acción en contra de la entidades demandadas y se encuentra corroborado mediante las facturas allegadas al proceso.

**Frente Lucro Cesante:** Se reconocerá como lucro cesante la suma de $296.310.400 a favor del señor Gabriel Muñoz, discriminados de la siguiente forma: por lucro cesante consolidado se reconocerá un valor de $76.657.440 y por lucro cesante futuro se reconocerá el monto de $219.652.960. Ahora bien, teniendo en cuenta que, dentro del expediente no obra prueba que acredite sus ingresos, lo cierto es que en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 20 de noviembre de 2013, radicación 2002-01011, con ponencia del Magistrado Solarte Rodríguez se esgrimió que, pese a que no se acredite con prueba alguna el valor del ingreso de la víctima, se presume que este percibía un salario mínimo legal. Por lo tanto se tuvo en cuenta el monto de $1.160.000 para la liquidación.

**Frente al daño a la salud:** En virtud de del principio de Iuris novit iura el juez puede reconocer dicho perjuicio solicitado como daño a la vida en relación, por lo que se reconocerá la suma de $30.000.000 por dicho concepto.

**Deducible:** Se deducirá el monto de $150.000.000 que corresponde al monto mínimo pactado por este concepto conforme a la póliza.

**Excepciones**: EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA: 1.EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA Y LAS PRESENTADAS POR LA EPS SANITAS 2.INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE E.P.S SANITAS., COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 3.INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA Y CARENTE DE CULPA REALIZADO POR PARTE DE LA CLÍNICA SANITAS. 4.INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL EXTREMO PASIVO 5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE 6.LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA ESPECIALIDAD CIVIL 7.IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION. 8 EXCEPCION GENERICA.

**Póliza**: AA195705

**Vigencia Afectada**: 27 de septiembre del 2021 al 27 de septiembre del 2022.

**Ramo**: RCE

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Valor Asegurado**: 4.530.000.000

**Deducible**: 10**% O MÍNIMO 150.000.000**

**Contingencia**: PROBABLE

**Reserva sugerida**: $330.405.200

**Concepto del Apoderado designado para el caso**:   
La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que si bien el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad del asegurado.  
  
Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. AA195705 cuyo tomador y asegurado EPS Sanitas SA, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es CLAIMS MADE, la cual ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, por hechos ocurridos durante la misma vigencia o en las vigencias anteriores contadas a partir del 01 de julio de 2006. En consecuencia, ambos fundamentos fácticos, esto es, la ocurrencia del hecho, esto es el cambio de diagnóstico donde le informaron que ya no padecía HIPERTENCIONENDOCRANEAL sino CEFALEA (12 de marzo de 2020) y la reclamación judicial al asegurado, es decir la solicitud de conciliación, (10 de octubre de 2021) se encuentran dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención que comprende desde el 27 de septiembre de 2021 y 27 de septiembre de 2022. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional, pretensión que se le endilga a la EPS Sanitas SA y a la IPS Colsanitas.  
  
Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si hubo o no responsabilidad de Colsanitas SA por el impacto en la función visual del señor Gabriel Muñoz. Por una parte, debe tenerse en cuenta que en cada asistencia al servicio de urgencias le fue brindada atención oportuna, diligente y acorde a la literatura médica. No obstante, podría existir una relación directa causa-efecto entre la prestación del servicio y la ceguera que se ocasionó al señor Muñoz. Toda vez que, efectivamente el comité científico de la Clínica Sanitas Santa María del Lago emitió un concepto erróneo sobre la enfermedad que aquejaba al señor Gabriel Muñoz, en cuanto no se procedió con las operaciones requeridas, situación que podría configurar la responsabilidad civil de la entidad asegurada. Puntualmente, se reprocha (i) en el caso los galenos cambiaron el diagnostico indicando que ya no ameritaba tratamiento por parte de neurocirugía sino que debía tratarse por interconsulta con neurología y psicología descartando cualquier patología que lo pudiese afectar cambiando el diagnóstico principal de Hipertensión endocraneal a una simple Cefalea. Por tal razón se infiere que la cefalea fue mal diagnosticada en cuanto aún continuaba con hipertensión, lo que acarreó como consecuencia que se le genera una ceguera irremediable que tuvo incidencia en su PCL del 79%. Por lo anterior, es claro que dependerá del debate probatorio, en particular de los Dictámenes periciales y los testimonios médicos solicitados por el asegurado para confirmar o desvirtuar la responsabilidad civil profesional que se le está imputando a EPS Sanitas y Colsanitas SA. Cabe advertir que, aunque no se reprocha ninguna conducta relacionada con las funciones propias de la EPS, lo cierto es que la jurisprudencia ha establecido solidaridad entre esta entidad y la IPS que tuvo a cargo la atención médica, de manera que, de condenarse a esta última, también se condenará a la EPS demandada.

Firma:

GHA ASOCIADOS

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado